



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 19 de diciembre de 2019.

Radicado	08001-3333-006-2016-00068-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	<b>BENJAMÍN RODRÍGUEZ</b>
Demandado	Nación –Ministerio de Comercio, Industria y Turismo –Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”
Juez (a)	<b>LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ</b>

## 1.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por Benjamín Rodríguez, contra la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

## 2.- ANTECEDENTES

### 2.1.- DEMANDA

Se sintetiza de la siguiente manera:

- 1.- Se declare la nulidad de la Resolución No. 0663 de 02 de marzo de 2012, por medio de la cual se decidió compartir la pensión que el demandante venía devengando con la entidad demandada.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se cancele en forma total, completa y oportuna la pensión de jubilación y se ordene que no se descuente más de la mesada pensional.
- 3.- Se ordene el pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar y las que se causen durante el trámite de la demanda.
- 4.- Se condene al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 191 de la Ley 100 de 1993.
- 5.- Se condene en costas a la parte demandada.

### 2.2.- HECHOS

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

- 1.- El demandante prestó sus servicios para La Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla desde el 20 de Abril de 1976 hasta el 30 de Junio de 1993, para un total de diecisiete (17) años, dos (2) meses y diez (10) días.

2.- Por medio de la Resolución No. 2815 de diciembre 16 de 2003, la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reconoció una pensión de jubilación al demandante, por haber laborado en la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla.

3.- Mediante Resolución No. 018653 de septiembre 1 año 2006, el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez al demandante.

4.- Por intermedio de la Resolución No. 0663 de marzo 02 del 2012 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidió compartir la pensión que venía cancelando al demandante, no quedando mayor valor en relación con lo reconocido por el Seguro Social, efectos que se concretaron a partir de la mesada correspondiente al mes de abril de 2012.

5.- Para el año 2012, el valor de la mesada pensional que venía pagando la demandada ascendía la suma de \$ 566.700.00. Luego de aplicarse el fenómeno de la compartibilidad, tal ente no quedó pagando ningún valor al demandante.

6.- Por medio de la presente demanda se busca que se declare la Nulidad de la Resolución No. 0663 de Marzo 02 del 2012, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se le restablezcan consecuentemente los derechos al demandante.

### 2.3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora lo hizo consistir en lo siguiente:

**Constitución Política:** artículos 29, 48, 53, 58 y

**Legales:** artículos 97 del CCA.

Arguye la parte demandante que, la entidad accionada al expedir la Resolución No. 0663 de marzo 02 de 2012, ha transgredido normas superiores de carácter constitucional y legal, además ha vulnerado los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Mínimo Vital, Pago Oportuno y completo de la mesada pensional, contenido en los artículos 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.

Manifiesta que, la pensión que se redujo con el acto administrativo ilegal, emitido por la entidad accionada, es expresión del derecho al trabajo que el demandante ejerció al servicio de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla. A la cual accedió no por mera liberalidad de la empleadora, si no por los más de 15 años trabajados y haber reunido los requisitos fijados en las normas laborales.

Afirma que, si luego de la interpretación jurídica de la situación particular del demandante, el señor Ministro consideró había lugar a aplicar la llamada "Compartibilidad" de las pensiones y la incompatibilidad, no debió a motu proprio, sin contar con orden judicial o autorización del pensionado, rebajarle el monto de la mesada en la pensión de jubilación, pues existían caminos jurídicos distintos, que corresponden a un Estado Social de Derecho, o en su defecto contar con el consentimiento expreso del titular del derecho o el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, ya que de esta forma se violó el derecho constitucional al Debido Proceso y en especial se aparta de lo estipulado por el artículo 97 del CCA.

Considera el actor que la resolución sometida a control judicial, vulneró el artículo 128 de la Carta Política, porque erróneamente consideró que la pensión de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales es de naturaleza pública y no privada, tal y como lo ha aceptado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Dice que, sobre la compartibilidad de las pensiones de jubilación y de vejez reconocida por el ISS, debe aclarar que la primera pensión fue reconocida por los servicios prestados en el sector oficial, mientras que la segunda proviene de las cotizaciones hechas al ISS.

Plantea que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo ha venido violando lo establecido en el artículo 12 del Decreto 049 de 1990 del ISS, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, por no continuar consignando los aportes en calidad de patrono al ISS, pues éste ente tenía la obligación de seguir cotizando para la pensión del pensionado, al ISS durante cinco 5 años más, hasta el año 2006, y hasta que el demandante cumpliera 60 años de edad y no lo hizo, pues de ser así, hubiese representado 260 semanas más de cotización, lo que hubiera incrementado el porcentaje en la pensión de vejez.

Solicita el demandante que se declare la nulidad de la resolución enjuiciada, se resarzan los prejuicios ocasionados al actor, en razón a haberse rebajado su mesada, sin agotar previamente procedimiento alguno, y el consecuente pago de mesadas dejadas de cancelar, lo cual resulta procedente, por cuanto en el presente asunto, es evidente que la mesada pensional que se le venía cancelando al demandante, en virtud del reconocimiento de la pensión de jubilación, reconocida por el Ministerio de Comercio Exterior, le fue modificada o compartida, sin surtir los procedimientos legales, lo que implica el desmejoramiento de las condiciones económicas del pensionado.

## 2.4.- CONTESTACIÓN

### 2.4.1.- Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– ente a cargo de los pasivos pensionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La UGPP, como entidad a cargo del pasivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se opuso a las pretensiones, manifestando que la Resolución No. 0663 de 02 de marzo de 2012, se encuentra revestido de legalidad por reunir todos los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.

Arguye la parte demandada que, conforme al artículo 5° del Acuerdo 029 de 1985 se permite la compartibilidad pensional entre la pensión de jubilación a cargo del empleador y la pensión de vejez reconocida por el ISS, imponiendo únicamente la carga al patrono de continuar cotizando al seguro hasta cuando el trabajador cumpliera los requisitos para acceder a la pensión de vejez y asumiendo el mayor valor que se causare entre ambas pensiones.

Propuso las excepciones de legalidad de la Resolución 0663 de 02 de marzo de 2012, imposibilidad de restablecer derechos, falta de causa para demandar, prescripción, buena fe, excepción genérica y compensación.

## 2.4.2.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que carecen de sustento legal y lógico, por lo que esa entidad debe ser absuelta de la totalidad de los cargos de la demanda.

Dice que, en lo que tiene que ver con la pensión inicial de jubilación estuvo a cargo del Ministerio de Comercio, entidad que otorgaba a sus empleados el derecho a una pensión de vejez al cumplir los requisitos de tiempo y edad, de conformidad con los actos administrativos acusados, subrogándose el riesgo y quedando la obligación de cancelar el mayor valor reconocido en cabeza de dicho Ministerio.

Considera COLPENSIONES que, en lo que atañe a dicha Administradora, sus actos administrativos no desconocieron los derechos adquiridos, si se tiene en cuenta que la pensión compartida a que tiene derecho el demandante se debía cancelar de manera simultánea por parte del ISS y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, razón por la que la entidad no requería el consentimiento expreso del titular del derecho, por lo que no se han vulnerado los derechos del demandante.

Propuso las excepciones de falta de legitimidad en la causa, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, buena fe, compensación y la genérica o innominada.

## 2.5.- ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida en proveído de 27 de junio de 2016. Mediante auto del 21 de octubre de 2016, el Despacho tuvo como sucesor procesal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. Posteriormente, mediante auto del 20 de septiembre de 2017, se dispuso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Mediante fijación en lista del 11 de mayo de 2018 se dispuso correr traslado de las excepciones en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 11 de julio de 2018, fue fijado el día 24 de agosto de 2018 a las 09:15 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad, se decidió sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, prescindiendo de la audiencia de pruebas del artículo 181 CPACA; dictándose proveído de 13 de junio de 2019, mediante el cual se declaró precluido el periodo probatorio y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión, dentro de los diez días siguientes a su notificación, término que se encuentra vencido.

## 2.6.- ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal, tanto la UGPP como COLPENSIONES, alegaron de conclusión, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda.

## 2.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora judicial delegada para este Despacho no rindió concepto.

Dirección Calle 38 No. 44-61 Edificio Antiguo Telecom piso 1°.  
PBX 3885005 extensión 2070 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email [Adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia.



### 3.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

### 4.- CONSIDERACIONES

#### 4.1.- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

No hay excepciones o cuestiones previas sobre las cuales se deba pronunciar el Despacho.

#### 4.2.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si debe o no declararse la nulidad de la Resolución No. 0663 de 02 de marzo de 2012, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por haber sido expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, y en consecuencia, establecer si es procedente o no condenar a la entidad demandada al pago de las mesadas dejadas de percibir, en forma completa y ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 191 de la Ley 100 de 1993.

#### 4.3.- TESIS

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente asunto se deberán negar las pretensiones comoquiera que, el acto administrativo demandado fue expedido sin violación al debido proceso, sin falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse, toda vez que, la compatibilidad de la pensión de jubilación efectuada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el ISS se realizó con el lleno de los requisitos señalados en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 750 del mismo año, sin que entre la pensión de jubilación a cargo de la entidad empleadora y la pensión de vejez reconocida por el ISS, se hubiere causado un mayor valor que debiera ser asumido por la cartera ministerial.

Igualmente, no habrá lugar a restablecimiento del derecho alguno en el sentido de que, se encuentra plenamente probado que el demandante cumplió el requisito de edad contemplado en el literal a) del artículo 12 del Decreto 750 de 1990 y en el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación, esto es, Resolución No. 2815 de 2003 quedó expresamente señalada la cláusula resolutoria y la compatibilidad pensional.

#### 4.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero indicar que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación de los servidores públicos estaba a cargo de la respectiva entidad de previsión social a la que estuvieran afiliados, o a cargo de la última entidad pública empleadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 75.- Efectividad de la pensión.*

*1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del*

servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.” (Subrayado por el Despacho)

No obstante, la anterior regla varía respecto de aquellos servidores públicos cuyas entidades empleadores estuvieron afiliadas al Instituto de Seguro Social y realizaron las cotizaciones a pensión en dicho fondo, toda vez que resultan estar sujetos tanto al régimen de transición del sector público contenido en la Ley 33 de 1985, como al régimen pensional contemplado en el Acuerdo 049 de 1990 adoptado mediante el Decreto 750 de ese mismo año.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 6 de octubre de 2011, radicación: 0599 - 11, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo:

“(…)

*La regla general descrita anteriormente, tiene una variación en el caso de las entidades públicas que estuvieron afiliadas y sus servidores cotizaron durante su vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Esta situación se presentó principalmente con los trabajadores oficiales de algunas empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta que tuvieron esa posibilidad en virtud de la legislación del Seguro Social.*

*En estos, casos se registra una situación compleja, pues tales trabajadores cuando son sujetos del régimen de transición, son sujetos potenciales de dos regímenes de transición: el del sector público y el del Seguro Social. Y surge la duda acerca de cuál es la entidad que debe reconocer la pensión respectiva.*

*Si se considera que el régimen de transición aplicable es el del Instituto de Seguros Sociales, procedería a dar aplicación al régimen del ISS anterior a la Ley 100 de 1993, es decir el reglamento de pensiones del Seguro Social establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 750 de 1990. En este caso la pensión la concedería el ISS, cuando los trabajadores cumplan 60 años de edad y acrediten un mínimo de 1000 semanas cotizadas.*

*En cambio, si se considera que el régimen de transición aplicable es el del sector público, procedería dar aplicación a la Ley 33 de 1985.*

*Así las cosas, en virtud del principio de favorabilidad se le debe aplicar el régimen de transición del sector público; y quien debe reconocer y en principio realizar el pago de la pensión de jubilación es la última entidad empleadora, por cuando el ISS no puede entenderse como caja de previsión."*

Así pues, al ser más favorable para el servidor público el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, es la entidad de previsión social, o en su defecto la entidad empleadora, quien en principio debe asumir el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Ahora bien, el artículo 16 del Decreto 758 de 1990 consagró la compartibilidad de las pensiones de jubilación en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado."*

En ese sentido, la compartibilidad pensional es el reconocimiento que hace un empleador a su trabajador de una pensión, mientras continúa efectuando las cotizaciones a la entidad de seguridad social en pensión hasta tanto el trabajador reúna los requisitos para hacerse acreedor a la pensión de vejez; en consecuencia una vez ocurra, si la pensión reconocida por la entidad de seguridad social, es inferior a la concedida por el empleador, será este último quien asuma el mayor valor toda vez que entre ambas entidades se comparte la obligación.

Quiere ello decir, que la pensión de jubilación en principio reconocida y pagada por el empleador, no queda indefinidamente a su cargo, pues una vez el empleado público cumple los requisitos contemplados en el Decreto mencionado para adquirir derecho a la pensión de vejez, debe reclamar el reconocimiento de su derecho prestacional al Instituto de Seguro Social (hoy COLPENSIONES), quedando la entidad empleadora subrogada, estando obligada únicamente al pago del mayor valor, si se generase entre ambas pensiones tal diferencia.

Es posible entonces que, cuando la entidad empleadora afiliaba a sus empleados al ISS, tal y como sucedió con los servidores públicos de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, los mismos ya hubieran cumplido los requisitos contemplados en la Ley 33 de 1985, antes que alcanzar las condiciones establecidas por el Seguro Social y por ende tuvieran derecho a percibir una pensión de jubilación a su cargo. Sin embargo, tal y como se ha sostenido, al haber cotizado a ese fondo del Seguro Social, consecuentemente el

reconocimiento y pago de esa prestación deberá ser asumida por éste último siempre que concurren los siguientes requisitos:

- i) Que el servidor cumpla los requisitos para adquirir derecho a la pensión de vejez del seguro social, esto es, alcanzar 60 o más años de edad si es varón, o 55 o más años de edad si es mujer, y acumular un mínimo de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo;
- ii) Que la entidad empleadora haya señalado expresamente la subrogación en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación.
- iii) Que la entidad empleadora haya realizado los aportes a seguridad social en pensión al ISS durante el tiempo que le faltare al jubilado para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

En un caso similar al que ocupa la atención de esta Judicatura, el Consejo de Estado en sentencia de 11 de julio de 2002 al estudiar la compartibilidad de la pensión de vejez de un empleado del SENA con el ISS, adujo:

*"Lo anterior lleva a la Sala a la convicción incontrovertible de que, tanto la pensión que el SENA reconoció al actor mediante Resolución No. 1303 del 22 de julio de 1992, como la reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales mediante Resolución No. 003673 del 23 de julio de 1997, tienen la misma causa: por haber prestado sus servicios "... al Estado por intermedio del SENA por un período de veintiséis (26) años y cinco (5) meses."*

*La entidad demandada, en la Resolución No. 1303 del 22 de julio de 1992, advirtió haber elegido al Instituto de Seguros Sociales para afiliar a sus servidores, por cuenta del SENA, y en el proceso no se demostró lo contrario.*

*Distinta fuera la situación, si el interesado hubiere comprobado que la pensión que el Instituto de Seguros Sociales reconoció mediante Resolución 003673 del 23 de julio de 1997, fuera el resultado de cotizaciones propias o de otro empleador, evento en el cual sería procedente examinar la compatibilidad de estas pensiones".*

En efecto, desde el momento en que el ISS asume el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sustituye al empleador en la carga de la prestación de jubilación y por ende, el goce simultáneo de ambas pensiones se torna incompatible.

Todo ello, sin que nos encontremos frente a la figura de revocatoria directa del acto administrativo por el cual la entidad oficial empleadora reconoció la pensión de jubilación, sino que se trata de una condición resolutoria contemplada en ese mismo acto.

## **5.- CASO CONCRETO**

### **5.1.- Hechos Probados**

1.- El señor Benjamín Rodríguez laboró para la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla entre el 20 de abril de 1976 y el 30 de junio de 1993, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la Resolución No. 2815 de 16 de diciembre de 2003. (Folios 11-14)

2.- Al señor Benjamín Rodríguez por haber prestado sus servicios como empleado público en la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla por el término de 17 años, 2 meses y 10 días, le fue reconocida pensión de jubilación a cargo del Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo, a través de la Resolución No. 2815 de 16 de diciembre de 2003, en cuantía de \$332.000.00 efectiva a partir del 19 de enero de 1997. (Folios 11-14)

3.- En la Resolución No. 2815 de 16 de diciembre de 2003 quedó expresamente señalada la compartibilidad pensional a la que sería sometida la pensión de jubilación con el Instituto de Seguros Social, según la cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asumiría el pago de la pensión de jubilación hasta cuando el jubilado, señor Benjamín Rodríguez, cumpliera los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esto es, el 19 de enero de 2007, tal y como consta en el artículo quinto de la parte resolutoria de ese acto administrativo. (Folio 13)

4.- El ISS reconoció pensión de vejez en favor del señor Benjamín Rodríguez, a través de la Resolución No. 018653 del 01 de septiembre de 2008, efectiva a partir del 19 de enero de 2007 y en cuantía de 476.813.00. (Folios 15-17)

5.- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0663 de 02 de marzo de 2012 resolvió compartir la pensión de jubilación otorgada al señor Benjamín Rodríguez, sin que se generara un mayor valor a su cargo. (Folios 19-21)

6.- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0663 de 02 de marzo de 2012 ordenó el reintegro de los valores pagados simultáneamente desde el 19 de enero de 2007 hasta el mes de febrero de 2012, por valor de \$34.147.980. (Folio 18-20)

## **5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad de la Resolución 0663 de 02 de marzo de 2012 y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada realizar el pago de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 2815 de 16 de diciembre de 2003, así como al pago de las mesadas dejadas de cancelar, se ordene que no se descuente más de la mesada pensional y se condene al pago de los intereses moratorios conforme al artículo 191 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que, tratándose de compartibilidad pensional, aquellos servidores que a la entrada en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 hubieran cumplido los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 y hubieran sido afiliados al ISS por parte de la entidad nominadora, tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a cargo del empleador, hasta la fecha en que cumplan el requisito de edad consagrado en el artículo 12 del Decreto 750 de 1990, momento en que el jubilado deberá solicitar al ISS (hoy COLPENSIONES) el reconocimiento de la pensión de vejez, entidad que asumirá el pago de esa prestación, generándose una subrogación de la entidad empleadora, salvo que se produzca un mayor valor entre la pensión de jubilación y la de vejez, valor que deberá ser asumido por el empleador, conforme al artículo 75 del plurimencionado Decreto.

Así mismo, para que proceda la figura de la compartibilidad pensional, es necesario que la entidad empleadora haya dejado constancia de la subrogación en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación y además, que haya realizado los aportes a pensión al ISS durante el tiempo que le faltare al jubilado para alcanzar la edad mínima para ser pensionado por dicho fondo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene plenamente probado que, una vez el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reconoció pensión de jubilación en favor del señor Benjamín Rodríguez, a través de la Resolución No. 2815 de 16 de diciembre de 2003, señaló expresamente la cláusula de compatibilidad y subrogación a la que estaría sujeta esa prestación una vez el demandante cumpliera con los requisitos para acceder a la pensión de vejez a cargo del ISS; igualmente, alcanzada la edad de 60 años por el señor Rodríguez, procedió a solicitar al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 018653 del 01 de septiembre de 2008 y compartida con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Resolución No. 0663 de 02 de marzo de 2012.

Así pues, es claro para esta Agencia Judicial, que los cargos de nulidad, por desconocimiento de las normas en que debía fundarse la Resolución No. 0663 de 02 de marzo de 2012, así como la presunta violación al debido proceso y derecho de defensa, planteados por la parte demandante, no están llamados a prosperar, en tanto que dicho acto administrativo fue efectivamente expedido con fundamento en los preceptos constitucionales y legales que rigen la figura de la compatibilidad pensional en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando la pensión de jubilación efectuada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el ISS se generó con el lleno de los requisitos señalados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 750 del mismo año, sin que entre la pensión de jubilación a cargo de la entidad empleadora y la pensión de vejez reconocida por el ISS, se hubiere causado un mayor valor que debiera ser asumido por la cartera ministerial, razón por la que esta Judicatura negará las pretensiones de la demanda y en consecuencia mantendrá en el ordenamiento jurídico el acto administrativo acusado.

En efecto, como bien lo ilustra el acto administrativo demandado, Resolución 0663 del 02 de marzo de 2012, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al momento de resolverse dicha actuación, se consideró que el demandante devengaba una pensión de \$ 433.700 mensuales, pagadera por el Ministerio, mientras que la mesada pensional que reconoció el otrora ISS, hoy Colpensiones, para esas mismas fechas es de \$ 451.153, razón por la cual, no hay lugar a que corresponda pagar a la UGPP, como entidad encargada de asumir el pasivo pensional del Ministerio, a reconocer diferencia alguna en favor de Colpensiones. Tal hecho se observa en el acápite de las consideraciones del acto que se pretende censurar, legible a folios 18-20 del expediente; razón por la cual no hay lugar a la existencia de mayor alguno de la prestación económica reconocida por la UGPP que tenga ésta última que reconocerle a Colpensiones.

## 6.- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

## 7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### 7.1.- FALLA

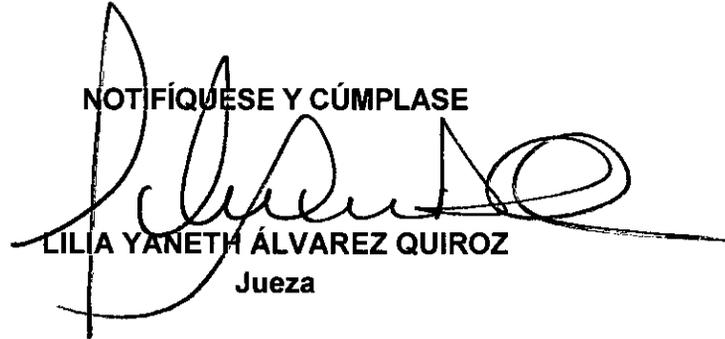
**PRIMERO: DENIÉGUENSE** las pretensiones de la presente demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO: EXPÍDANSE** las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza

ACO

